

**SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 123/2018

**EXPEDIENTE: 0310/2016 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA
DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **123/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0310/2016**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Se declara que no hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia, consecuentemente resulta **IMPROCEDENTE LA QUEJA**, virtud que se tiene por cumplida la sentencia de fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, dictada por el Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia para el Estado de Oaxaca, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CUMPLASE.”**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, mismo que fue iniciado el ocho de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0310/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo a la emisión de la resolución del presente asunto se señala que la resolución que se controvierte es la que resolvió el recurso de queja interpuesto por el hoy recurrente, en contra del cumplimiento de la sentencia definitiva; el cual en términos del artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, es improcedente; sin embargo, dado que estamos ante la presencia de una ejecución de sentencia que pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia; de ahí que, se admita a trámite el presente recurso de revisión, ello en términos del artículo 206 fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora, el recurrente señala en sus agravios, que la resolución recurrida puso fin al procedimiento de ejecución de la sentencia en virtud de la resolutoria declaró cumplida la sentencia pronunciada el 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, que dicha determinación contraviene lo dispuesto por las fracciones I y II

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que establece imperativamente los elementos substanciales que, sin excepción, deben cumplir las sentencias y por extensión, cualquier resolución, dictada por los órganos que componen este tribunal; que por ello, dicho precepto legal debió aplicarse al auto recurrido, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; y la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, siendo que en el presente caso se incumplió con esos requisitos esenciales.

Que en la resolución recurrida se determinó que no hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia y por ende se tiene por cumplida la sentencia de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, porque el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado dictó resolución datada en fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis en el cual resolvió que “no ha lugar a acordar favorablemente su escrito de uno de octubre de dos mil doce y como el director de concesiones de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, se declaró incompetente para seguir conociendo de la petición por el actor”, y que el resolutor declaró que no hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia de mérito; sin embargo, que adolece de una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y además carece de exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa para tenerla por cumplida la sentencia.

Además que la resolutor no realizó ningún análisis de la resolución dictada por el Director de Concesiones de la Secretaria de Vialidad y Transporte del estado y de la resolución dictada el 27 veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, él que le niega la renovación de la concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, teniéndola por cumplida la sentencia pronunciada el 27 veintisiete de mayo de dos mil quince (sic), en virtud de que según su entender el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado tiene facultades para pronunciarse respecto a la renovación de la concesión en términos del artículo 40 fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI, así como el tercero y noveno transitorios de la Ley orgánica del estado de Oaxaca; 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Transporte del Estado de Oaxaca, 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado (sic) y cita otros preceptos legales.

Refiere que el auto recurrido no contiene un análisis razonado y fundado de los argumentos jurídicos por los cuales se considera que los artículos plasmados en la resolución primigenia, tiene facultades para resolver respecto de la negación de otorgarle la renovación de la concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, que le fue otorgada por el titular Ejecutivo del Estado y que ello le causa agravio.

Que en cuanto a la resolución del Director de Concesiones de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, en la que se declaró incompetente en cumplimiento al principio de legalidad reconocido por el artículo 2 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la cual se advierte que no tiene facultad para continuar conociendo de la petición formulada por el recurrente, en la que solicitó la renovación de la concesión para la prestación del servicio público de alquiler de taxi.

Y que el Director de Concesiones de la Secretaria de Vialidad y Transporte yerra en su resolución dictada, en virtud de que únicamente turna su escrito al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, para que en ejercicio del Acuerdo Delegatorio publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre de dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y atienda la solicitud del actor, soslayado la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado para resolver respecto de la renovación de la concesión solicitada, que aun suponiendo sin conceder que fuese autoridad competente para resolver al respecto de la petición respetuosa el Secretario de Vialidad y Transporte, lo procedente al “turnar”, lo sería enviar su escrito petitorio, acompañado de su expediente administrativo formado con motivo de su calidad de concesionario de servicio público de transporte y demás documentales permeadas de legalidad, a efecto de que en el análisis de las constancias existentes en su expediente, estuviera la demandada en condiciones de resolver lo conducente conforme a derecho, fundando y motivando su determinación, lo cual no aconteció, es decir el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado no tuvo elementos para resolver su petición.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Que al haberse fundado en el “Acuerdo Delegatorio Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno” el cuatro de septiembre de dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, el cual ha dejado de tener vigencia y por ende aplicación, luego de haber sido derogado por la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Que la resolutora incumplió con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues dejó de hacer un análisis en la resolución dictada el 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, por la que pretende dar cumplimiento a la sentencia, admitiendo indebidamente su competencia para dictarla, determinando que no ha lugar a otorgarle la renovación del acuerdo de concesión que expidió a su favor el Gobernador Constitución del Estado, para prestar el servicio público de alquiler de taxi en la población de colonia la Gloria, San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca; sin embargo, que dicha autoridad no es competente para dictar resolución en sentido de negarle la renovación del acuerdo de concesión, en virtud de que ninguna norma jurídica lo faculta para realizar ese tipo de actos, ya que el Acuerdo Delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, ha sido derogado por la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, y que la Ley de Transporte del Estado fue promulgada el 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece e inició su vigencia el 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, conforme al artículo primer transitorio.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Además que la Ley de Transporte del Estado en los artículos 72 último párrafo y 120 fracción III prevén la figura de la prórroga o renovación de las concesiones de transporte público, estableciendo en el artículo 12 fracción V de la citada ley que es atribución del Gobernador del Estado expedir el acuerdo de prórroga o renovación de concesión, esto porque señala que es una atribución del Jefe del Ejecutivo Local expedir acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización y regulación del servicio público de transporte. Y, como soporte de estos argumentos transcribe el artículo 12, fracción V de la referida ley. De esta manera,

asegura, que como la Ley de Transporte indica que es facultad del Gobernador conocer y resolver sobre renovación o prórroga de las concesiones de transporte público, entonces se deroga cualquier disposición igual o de menor rango que establezca algo distinto, opuesto o contradictorio, como sucede con el Acuerdo Delegatorio en comento. Así sostiene que el Acuerdo Delegatorio de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce ha sido derogado por disposición expresa del segundo párrafo del segundo artículo transitorio de la Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca en virtud de ser una disposición administrativa de menor rango que la ley y además contener disposiciones opuestas al artículo 12 fracción V en relación con los diversos 72 último párrafo y 120 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, de ahí que no pueda ser invocado como sustento del fundamento de la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte para resolver sobre la renovación de las concesiones.

Señala que el Acuerdo Delegatorio de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce ha dejado de tener vigencia y por ende es inaplicable como fundamento de la autoridad de transporte. También repite que conforme a la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca vigente desde el 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis en tanto no se expida el Reglamento de la referida ley, continuará en lo que no se oponga el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada. Por lo que, el artículo 95 bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, ha sido derogado por los artículos segundo, séptimo y octavo transitorios al oponerse al contenido del artículo 13 fracción III de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca el cual señala que son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo, las demás que le confiera la ley, como por ejemplo las contenidas en el artículo 12 fracción V de la Ley de Transporte, las relacionadas a expedir acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización y regulación del servicio público de transporte, dentro de las que se encuentra, claramente, la renovación o prórroga de las concesiones de transporte público.

Determina que la resolución del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, es ilegal por carecer de fundamento en los

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

términos ya expresados, demuestra una vez más la mala fe con la que se ha conducido y sigue conduciéndose esa y las demás autoridades de transporte en el presente asunto, pues se evidencia el ejercicio de una práctica dilatoria consistente resolver son competencia y fundamento alguno su petición cuando lo legal y lo correcto es enviar al Gobernador Constitucional del Estado su petición de renovación de concesión por ser la única autoridad competente para resolver sobre el tema. Que al no haber sido así, evidentemente se ha incumplido con la sentencia de primera instancia, por ello, se debe revocar la resolución de catorce de julio de dos mil diecisiete, ya que es ilegal e indebidamente cumplida la sentencia y que puso fin al procedimiento de ejecución de la misma y también declarar contumaz al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado.



Finaliza sus inconformidades indicando que la resolución en análisis carece de fundamentación y motivación y por tanto, que se vulnera lo dispuesto por el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y al efecto, transcribe la parte de la resolución que estima le agravia. Continúa diciendo que la sala de origen no señala los preceptos legales en que base su decisión de considerar que es correcto que la autoridad demandada declare que no es procedente conceder la concesión a la parte actora, además que tampoco expresa los razonamientos lógico jurídicos que concreten individualización y particularicen normas generales abstractas e impersonales, dado que se limita a citar los artículos 40 fracciones I, II, III, IV, IX, XXI, tercero y noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78 y 87 de la Ley de Transporte del Estado, 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Local.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Es necesario indicar que el recurso de Queja interpuesto, conforme a lo previsto por el artículo 202 fracción II, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puede interponerse en contra de los actos de las autoridades demandadas por repetición del acto o resolución anulada o bien por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada. Además, exige que en el escrito de interposición del recurso de queja, se expresen las

razones por las que se considere que existe repetición del acto o resolución anulada, o bien que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Lo anterior, para precisar el objetivo del recurso de queja. Es decir, en el recurso de queja quien lo interpone, debe hacerlo al considerar que se ha repetido el acto o resolución anulada o bien, porque estime que existe un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia y, para tal efecto, debe expresar las razones del porqué estima que se incurre en uno u otro supuesto. Por su parte, la resolutora debe analizar si los argumentos expuestos por el recurrente se actualizan, o sea debe verificar si en el caso existe una repetición del acto o resolución anulada o bien, si existe un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Siendo así, porque el recurrente afirma que en la resolución del recurso de queja la juzgadora incurre en ilegalidad pues declaró improcedente la queja, estimó cumplida la sentencia por las consideraciones que anotó y decretó el final del procedimiento de ejecución de sentencia.

Entonces, esta Sala Superior debe analizar si en efecto las cosas se actualizan de esa manera para dar una solución legal.

Ahora, de las constancias que integran los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales se tiene lo siguiente:

- a) Sentencia de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince en la que en la parte que interesa, la juzgadora primigenia resolvió:
“...Bajo esta tesitura, esta Juzgadora advierte que la demandada citó entre otras disposiciones legales, para pronunciarse respecto de las peticiones del actor, contenida en el escrito recibido el 6 seis de noviembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual solicitó la renovación de concesión del servicio público de alquiler (taxi) en la Colonia La Gloria, San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca; el acuerdo publicado el 13 trece de octubre de 2012 dos mil doce, por el que el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, delega facultades a los titulares de la Dirección Jurídica

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

y de la Dirección de Concesiones de la misma dependencia; sin embargo fue omisa en señalar con precisión y exactitud las normas legales que la facultan para emitir el acto impugnado. Lo anterior atendiendo a que el acuerdo delegatorio que cita, está conformado por tres artículos; de donde debió haber señalado la porción normativa exacta, en la que fundamenta su competencia, a efecto de cumplir con la exigencia de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades.- A partir de ello, es inconcuso, que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, soslayó cumplir con la debida fundamentación y motivación en cuanto a su competencia para actuar en el sentido en que lo hizo, en los términos a que obliga las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, para la validez de los actos administrativos; de donde resulta su ilegalidad, tomando en consideración que la competencia de la autoridad emisora, es requisito indispensable exigido por el artículo 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa invocada, para la validez de todos los actos administrativos, con fundamento en el los diversos 178 fracción I y 179 de la Ley que rige a este Tribunal... Con base en el razonamiento esgrimido y en virtud de que el oficio cuya nulidad se solicita, deriva de una petición formulada por el actor en sede administrativa, que exige un pronunciamiento, lo procedente es decretar la NULIDAD del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/4225/2013, de 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, PARA EFECTO de que la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE dicte otro, en el que fundamente y motive debidamente su competencia en los términos que le imponen las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca... (Folios 62 a 64);



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- b) Proveído de 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, en el que se decretó ejecutoriada la sentencia y se inició el procedimiento de ejecución de sentencia (folio 68);
- c) Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3813/2016 del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad Transporte con el cual manifiesta dar cumplimiento a la sentencia primigenia, en la que anexa un juego de copias certificadas de la resolución emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, de fecha 18 dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, (folio 43);
- d) Mediante auto de 19 diecinueve de octubre de dos mil quince, se requirió nuevamente al Director de Concesiones de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de la hora en que quedara notificado del proveído, informara al juzgado sobre el cumplimiento de la

sentencia ejecutoriada, para lo cual debería exhibir constancias que así lo acreditara, con el apercibimiento respectivo al citado Director de concesiones y en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se requeriría a su superior jerárquico, para que le ordene dar cumplimiento el fallo citado.

- e) Posteriormente mediante auto 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, al no existir en autos el cumplimiento de la sentencia, se ordenó requerir al Secretario de Vialidad y Transporte del estado, en términos del numeral 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, para que en plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que quedara notificado, cumpliera el fallo e informara a la sala unitaria, debiendo exhibir las constancias de dicho cumplimiento.
- f) Por Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3812/2016 signado por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, remite copias certificadas del acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el que el Director de Concesiones de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado en el considerando Segundo, determinó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo de Oaxaca y acuerdo delegatorio publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, el cuatro de septiembre de dos mil doce, expedido por el Gobernador del estado, tórnese el escrito signado por ***** de uno de octubre de dos mil doce y recibido en esta secretaria de vialidad y transporte el seis de noviembre de esa anualidad, por medio del cual solicita la renovación del acuerdo de concesión número ***** de once de febrero de dos mil cuatro, del servicio público de alquiler taxi en la colonia la Gloria, San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado”. (Folios 142-143)

- g) Oficio SEVITRA(DJ/DCCA/38114/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, signado al DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, mediante el cual remitió el escrito de ***** de fecha uno de octubre de dos mil doce al SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE LA MISMA DEPENDENCIA.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- h) Posteriormente el doce de diciembre de dos mil dieciséis, se le requirió al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado para el cumplimiento de la sentencia.
- i) En cumplimiento a dicha requerimiento, mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0317/2017, de fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Directora Jurídica de la dependencia ya citada, remitió copias certificadas de su nombramiento y toma de protesta de ley; OFICIO SEVITRA/DJ/DCAA/3811/2016, signado por el Director de Concesiones de la referida dependencia, en el cual remitió el escrito de *****al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, mediante el cual solicita la renovación del acuerdo de concesión número ***** de fecha once de febrero de dos mil cuatro; la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Concesiones de dicha dependencia; y la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, en la cual resolvió de la siguiente manera:

*“PRIMERO.- esta secretaria de vialidad y transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver sobre el escrito de petición signado por ***** de uno de octubre de dos mil doce y recibido en la oficialía de partes de esta secretaria el seis de noviembre de esa anualidad consistentes en la renovación de concesión número 163633 para prestar el servicio de alquiler taxi en la Colonia la Gloria, San Lorenzo Cacaoteoec, Etlá, Oaxaca”.*

- j) Por proveído de 17 diecisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta con el oficio remitido por la Directora Jurídica de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, con el que la primera instancia le reconoció la personalidad y le tuvo por cumplimentando la sentencia ejecutoriada, y le tuvo exhibiendo copia certificada de la resolución de 18 dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, con la misma se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniera dentro del plazo de tres días, con su respectivo apercibimiento de ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- k) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal el 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete con el que el aquí recurrente contestó la vista ya referida e interponiendo recurso de queja, en contra de los oficios SEVITRA/DJ/DCAA/0317/2017, de fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Directora Jurídica de la dependencia ya citada, y del OFICIO SEVITRA/DJ/DCAA/3811/2016, de fecha 18 dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado por defecto en el cumplimiento de la sentencia pronunciada el veintisiete de mayo de dos mil quince, manifestando que no está conforme con el cumplimiento de la sentencia de mérito, al considerar que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado no es autoridad competente para resolver su petición (folios 197 a 203);
- l) Resolución de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, hoy impugnada, y en la que se decretó improcedente la queja interpuesta al estimar que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado sí es competente para resolver la petición del actor y al considerar que la resolución de 18 dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis del referido secretario está debidamente fundada y motivada porque cumple con lo estatuido en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (folios 228 a 230).

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De los incisos anteriores, es pertinente destacar que la sentencia que puso fin a la controversia planteada a la primera instancia, consistió en: **decretar la NULIDAD del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/4225/2013, de 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, PARA EFECTO de que la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE dicte otro, en el que fundamente y motive debidamente su competencia;** siendo así porque la juzgadora primigenia consideró que era insuficiente que la citada autoridad hubiese fundado su actuación en el Acuerdo publicado el 13 trece de octubre de 2012 dos mil doce en el que el Secretario de Vialidad y Transporte delega facultades a los titulares de la Dirección de Concesiones y la Dirección Jurídica de la citada dependencia, y tal

insuficiencia la destacó porque el comentado Acuerdo consta de tres artículos, por lo que la Directora de Concesiones debía señalar exactamente cuál de dichos artículos es el que exactamente sirvió de base para emitir su actuación, de ahí que al haber soslayado su obligación de fundar y motivar debidamente su resolución es que ocasionó la nulidad decretada.

Entonces, el sentido en que se emitió la sentencia es únicamente para efecto de que la autoridad que resultó demandada, es decir, la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO emita una nueva resolución en la que funde y motive debidamente su competencia. De esta manera, el cumplimiento de la sentencia debe constreñirse a este lineamiento otorgado por la juzgadora de origen por una cuestión de certeza y seguridad jurídica, sin que sea posible la existencia de un pronunciamiento distinto al contenido en la sentencia definitiva.

Esto adquiere relevancia, porque la ejecución de sentencia conlleva el cumplimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual debe asegurar a las partes contendientes la efectividad de las sentencias, por lo que las juzgadoras deben cerciorarse que sus fallos sean acatados por las partes en los términos en que fueron emitidas, sin excesos ni defectos. El cumplimiento excesivo de una sentencia implica que se rebasen los límites o lineamientos establecidos en la sentencia, mientras que el cumplimiento defectuoso significa que la conducta de la autoridad en el cumplimiento es incompleta, implicando carencia en relación con los términos apuntados en la sentencia. De tal manera, que como se precisó en párrafos anteriores el recurso de queja puede ser interpuesto cuando se estima que el cumplimiento de la sentencia es excesivo o defectuoso, tal como lo prevé la norma respectiva. Sirve de apoyo a estos conceptos sobre el cumplimiento excesivo o defectuoso la jurisprudencia I.6o.T. J/64 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, dictada en la novena época, la cual aparece publicada en la página 1672 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XX de septiembre de 2004, bajo el rubro y texto siguientes:

“QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE. El artículo 95, fracción



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

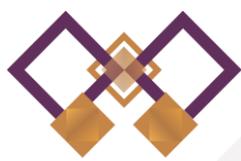
IX, de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja cuando la autoridad responsable incurre, al cumplimentar una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en exceso o defecto. Para entender la hipótesis de aplicación de esta disposición, debemos acudir al contenido del artículo 80 del mismo ordenamiento legal, que establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así, una sentencia concesoria del amparo, debe fijar sus límites y alcances, lo que obliga estrictamente a las autoridades a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia. Por tanto, si éstas rebasan los límites o alcances fijados en el mencionado fallo, incurren de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión. En cambio, si al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, implicando carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad incurre en defecto en la ejecución del fallo. Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que las sentencias pronunciadas en el juicio federal no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva, por lo que la forma correcta de ejecutar el fallo constitucional es dictar uno nuevo que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo. Luego, la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, únicamente debe ajustarse a los puntos resueltos en aquélla, respecto de las cuestiones que fueron materia de la litis constitucional, sin que quede vinculada a resolver en algún sentido, en relación con los aspectos que no se estudiaron en el amparo.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior, porque la resolución alzada versa sobre la consideración que la sala de origen hizo en relación con el recurso de queja que el aquí recurrente planteó debido a que consideraba que el cumplimiento de la demandada es defectuoso ya que en su apreciación el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado es incompetente para contestar su petición de otorgamiento de renovación de su acuerdo de concesión para la prestación del servicio público de alquiler (taxi). De donde se tiene que la primera instancia, debía, al resolver la queja interpuesta, analizar su procedencia y para ello debía indicar si en efecto se actualizaba el defecto denunciado por la parte actora.

En este sentido, es prudente reiterar el efecto de la sentencia, misma que quedó firme al no haber sido impugnada por las partes y

por tanto se asume su conformidad tácita con las consideraciones que la sostienen y, que esencialmente consiste en que se decretó la **NULIDAD** del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/4225/2013, de 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, **PARA EFECTO** de que la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE** dicte otro, en el que fundamente y motive debidamente su competencia; de esta manera el análisis sobre el cumplimiento de la sentencia en este caso debe ser la de verificar si la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE** ha fundado y motivado debidamente su competencia, y para esto era necesario que esa autoridad administrativa verificara las razones que la sala de origen estimó para decretar la nulidad, y que básicamente consisten en que la fundamentación que hizo era indebida porque sólo señaló como fundamento un Acuerdo Delegatorio publicado el 13 trece de octubre de 2012 dos mil doce, pero no precisó cuál de los tres artículos que componen dicho acuerdo es el que le dota de competencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Entonces, si la omisión en precisar con exactitud la porción normativa del Acuerdo Delegatorio de 13 trece de octubre de 2012 dos mil doce es lo que la juzgadora primigenia detectó como la ilegalidad del acto combatido y por ello decretó una nulidad para efecto de que la enjuiciada subsanara tal omisión emitiendo una nueva resolución fundando y motivando debidamente su competencia, es claro que esta manera de cumplir es lo que debía analizar la sala de origen y, en todo caso, ante el defecto alegado con la interposición del recurso de queja, revisar si el cumplimiento a la luz de los lineamiento de la sentencia fue defectuoso o no.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se señala lo anterior, porque el argumento de la parte actora con la interposición de la queja en la que afirma que el cumplimiento es defectuoso plantea que no se puede tener por cumplida la sentencia de mérito porque en la resolución de 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado resolvió que no ha lugar a otorgar la renovación de su concesión y que el defecto consiste en que dicha determinación es ilegal porque el Secretario mencionado es incompetente para resolver tal petición. Además que sostiene que en la sentencia se precisó que debía resolverse su petición y que dicha resolución debía ser cumplida por

autoridad competente. De igual manera, el recurrente plantea un cumplimiento defectuoso de la sentencia esgrimiendo un agravio que parte de una afirmación falsa. Porque como se ha señalado en líneas precedentes en la sentencia definitiva sólo se señaló que la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO** debe emitir un acto nuevo fundando y motivando debidamente su competencia, sin que sea posible interpretar que ese efecto alcanza a que debe emitirse un acto nuevo por una autoridad diversa a la demandada en el que se resuelva sobre la renovación del acuerdo de concesión del disconforme.

En tal sentido, es incorrecto que el hoy disconforme haya planteado el recurso de queja indicando un cumplimiento de sentencia defectuoso porque considera que el Secretario de Vialidad y Transporte es incompetente para resolver sobre la renovación de su concesión, porque este no es el sentido ni efecto decretado en la sentencia final y, en todo caso, debía precisar, si la enjuiciada **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO** había faltado a la obligación a que fue constreñida en el fallo protector y que era la de emitir una nueva resolución en que fundara y motivara debidamente su competencia. Se reitera, el recurso de queja sólo debe verificar que los alcances impuestos en la sentencia se cumplan, sin exceso ni defecto, más no es viable analizar ilegalidades planteadas en la nueva actuación de la condenada, porque esa no es la naturaleza del citado recurso. Estas últimas consideraciones encuentran apoyo por analogía en el tema en la jurisprudencia VI.2o.C. J/330 (9a.) de la Décima época, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual es consultable a página 1574, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Libro I de octubre de 2011, Tomo 3 bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTUDIARA DETERMINADOS AGRAVIOS, NO PUEDE ANALIZARSE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE, EN CUMPLIMIENTO DE DICHA EJECUTORIA, DIERON RESPUESTA A ESOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Cuando en una sentencia de amparo se concede la protección constitucional únicamente para el efecto de

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

que la autoridad responsable analice agravios cuyo estudio indebidamente omitió, en el recurso de queja formulado por exceso o defecto en el cumplimiento a dicha ejecutoria sólo puede analizarse si efectivamente se dio respuesta a tales motivos de inconformidad, pero no la legalidad de las consideraciones sostenidas para tal efecto, pues esto integraría una diversa infracción legal que no puede ser objeto de este medio de defensa.”

En estas consideraciones, el recurso de revisión aquí intentado está encaminado a indicar que es ilegal la determinación de la primera instancia que decretó improcedente el recurso de queja interpuesto por *****al considerar defecto en el cumplimiento de la sentencia porque el Secretario de Vialidad y Transporte es incompetente para resolver la petición de renovación de concesión y, los motivos de disenso aquí expuestos están dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución alzada basándose, nuevamente, en los argumentos de que el Secretario de Vialidad y Transporte es incompetente para resolver la petición de renovación de concesión y que la primera instancia, ilegalmente consideró que dicho servidor público sí es competente para atender la petición del actor. **No obstante,** los agravios apuntados en esta instancia, esta Superioridad no puede soslayar el hecho de que desde el planteamiento del recurso de queja hay un error, porque al aquí recurrente parte de una afirmación falsa para sostener el defecto del cumplimiento, manifestando que el Secretario de Vialidad y Transporte es incompetente para resolver la petición de renovación de concesión, debido a que como se ha precisado reiteradamente en la actual resolución, el efecto de la sentencia no es que se emita un acto nuevo por una autoridad diversa a la demandada en el que se resuelva sobre la renovación del acuerdo de concesión del disconforme, sino que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte emita un nuevo acto en el que funde y motive debidamente su competencia.

De modo que, el aquí recurrente estaba en la obligación de demostrar que la improcedencia decretada por la sala de origen es ilegal, porque el cumplimiento de la sentencia estaba defectuoso ya que la **Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte no emitió un acto nuevo fundando y motivando debidamente su competencia,** y no, aducir ilegalidad en la determinación de improcedencia del recurso de queja porque una



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

autoridad que no fue demandada, como lo es el Secretario de Vialidad y Transporte no es competente para resolver su petición de renovación de concesión. Esto, porque el planteamiento del recurso de queja parte de una afirmación falsa y ello conlleva a que el planteamiento del recurso de revisión bajo las mismas consideraciones también sea falso y por ende, se impida la emisión de una resolución eficaz, se reitera a partir de un planteamiento falso. Y, al no haberlo hecho de esa manera, sus alegaciones son **inoperantes** porque pretenden obtener un fallo favorable a partir de un planteamiento falso, pues intenta que se decrete el cumplimiento defectuoso de la sentencia a partir de indicar un efecto que no fue impuesto en el fallo definitivo. Sirve de apoyo a estas consideraciones la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito pronunciada en la Décima época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 14 de Enero de 2015, Tomo II en la página 1605, bajo el rubro y texto siguientes:

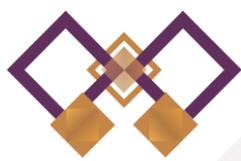
“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De todo lo anterior, se declaran ineficaces los agravios expuestos en virtud de que están encaminados a controvertir una improcedencia del recurso de queja a partir de una afirmación falsa y diversa de las consideraciones del fallo definitivo, sin que alcancen a demostrar ilegalidad en la resolución alzada, porque no logran demostrar que contrario a la determinación de la juzgadora primigenia existe un defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva y que por tanto era procedente la queja interpuesta.

Así, se confirma la decisión de la primera instancia que decretó improcedente la queja, pero por las razones apuntadas por esta Superioridad y que se hacen consistir en que la sentencia definitiva

condenó a la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE para que emita un acto nuevo fundando y motivando debidamente su competencia, por lo que el defecto planteado por la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte para atender la petición de renovación del acuerdo de concesión de *****, no guarda relación con lo resuelto con el fallo definitivo y por tanto no demuestra el defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva. **Más**, como se ha precisado que el análisis de la juzgadora primigenia fue errado a partir de un planteamiento errado, pues analizó la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte para negar la renovación del acuerdo de concesión de la parte actora, circunstancia ésta, que se reitera, **no fue la consideración que sostiene el fallo**, debe entonces, analizar si con el cumplimiento de la demandada se ha colmado el efecto verdadero de la sentencia, y con ello se agotará, como se apuntó en líneas precedentes, la impartición de justicia completa y la tutela jurisdiccional efectiva, protegida por el artículo 17 Constitucional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

En relación con lo anterior, se constriñe a la primera instancia **primero**, a que verifique si realmente se ha cumplido con los lineamientos de la sentencia, es decir, que revise si la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE** emitió un acto nuevo fundando y motivando debidamente su competencia y **segundo**, para que se abstenga de variar las consideraciones de las sentencias definitivas, como acontece en el actual caso, vinculando erradamente a autoridades que no son parte en el juicio, y por tanto no han sido ni oídas ni vencidas en juicio, menos aún juzgadas; pues ello se aparta de los principios de certeza y seguridad jurídica que deben guardar las sentencias; produce confusiones en el cumplimiento de las sentencias y retarda el cumplimiento de las ejecutorias.

En consecuencia, por las anotadas consideraciones con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Se **CONFIRMA** únicamente la decisión de declarar improcedente el recurso de queja interpuesto, debiendo la sala de origen pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia, ciñéndose a las reales consideraciones de la misma, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 123/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO